

8.769

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase al Artículo 2º de la Ley Nº 8.232, a las entidades privadas que prestan servicios comerciales.-

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el Inciso a) del Artículo 4º de la Ley Nº 8.232, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4º.-...

a) Las retenciones a practicarse sobre los haberes de los Empleados Públicos deberán respetar el orden de ingreso de la operación de descuento”.-

ARTÍCULO 3º.- Incorpórase al Artículo 5º de la Ley Nº 8.232, como Segundo Párrafo, el siguiente:

“ARTÍCULO 5º.-...

Excepcionalmente y en forma transitoria este porcentaje podrá ampliarse hasta un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) para destinar la diferencia -DIEZ POR CIENTO (10%)- a solventar el descuento obligatorio previsto en el Artículo 3º de la Ley Nº 8.232 y/o eventos populares y/o culturales y/o deportivos y/o de concurrencia masiva en el afán de permitir que los agentes de la Administración Pública Provincial puedan acceder a los mismos. En forma previa, deberá contarse con la solicitud de ampliación y el consentimiento expreso y voluntario del agente”.-

ARTÍCULO 4º.- Establécese que las entidades comprendidas en la presente operatoria no podrán ceder, transferir o de cualquier otra forma, posibilitar la utilización de los códigos a ellas asignados a persona física o jurídica alguna, bajo apercibimiento de proceder a la rescisión del Contrato.

Determinase que aquellas entidades autorizadas, que por no tener capacidad operativa suficiente para prestar los servicios que brindan, contratan empresas de comercialización, deberán adjuntar copia de los Convenios o Contratos por el cual se comprometen las partes e informar cuando se produzcan rescisiones o nuevas suscripciones. Asimismo, deberá acompañar la nómina de representantes indicando razón social, apellido y nombre y domicilios de las Sedes de esa comercializadora, acompañada de la respectiva documentación respaldatoria.-

8.769

ARTÍCULO 5º.- Autorízase a la Función Ejecutiva a contratar en forma directa conforme lo dispone la Constitución Provincial – Artículo 74º - y la Ley de Contabilidad Nº 3.462 y su modificatoria Ley Nº 3.648, Título III Contrataciones, Artículo 28º, Punto 3, Inc. i), los servicios de “L.R. DESCUENTOS S.A.” para la administración del Sistema de Códigos de Descuento establecido por la Ley Nº 8.232.-

ARTÍCULO 6º.- Como consecuencia de lo dispuesto por el artículo anterior, la Función Ejecutiva suscribirá el respectivo Contrato de Locación de Servicios, determinando los derechos y obligaciones de las partes.-

ARTÍCULO 7º.- El Convenio referido deberá prever el desarrollo, implementación y puesta en funcionamiento de un sistema informático para la Administración del Sistema de Códigos de Descuento, autorizándose a la Función Ejecutiva, en caso de ser conveniente para el Estado Provincial, adquirir el mismo.-

ARTÍCULO 8º.- La Función Ejecutiva a través de la Reglamentación establecerá el costo financiero total de mercado para préstamos al consumo y el sistema de amortización que deberán respetar las entidades autorizadas que pretendan participar en la operatoria de descuento y el tope máximo de cuotas a pagar por operación.-

ARTÍCULO 9º.- Determinase que las entidades autorizadas deberán informar a la sociedad “L.R. DESCUENTOS S.A.”, las tasas de interés (tasa nominal anual, efectiva anual), el gasto administrativo y todo otro gasto que aplican sobre cualquier operación que realicen, como así también informar toda variación de la misma dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas.-

ARTÍCULO 10º.- Dispónese que la Dirección General de Comercio Interior dependiente de la Subsecretaría de Comercio e Integración de la Secretaría de Desarrollo Local, del Ministerio de Producción y Desarrollo Local, será el Organismo que intervendrá en todo reclamo que realicen los Empleados Públicos relacionado con la aplicación del Sistema de Códigos de Descuento y tendrá a su cargo el control del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 7º de la presente Ley.-

ARTÍCULO 11º.- Dispónese que la presente Ley tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.-

ARTÍCULO 12º.- Invítase a los Municipios de la provincia de La Rioja, a adherir a la normativa establecida en la presente Ley.-

8.769

ARTÍCULO 13°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja ,125º Período Legislativo a un día del mes de julio del año dos mil diez. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

L E Y N° 8.769.-

FIRMADO:

PROF. MIRTHA MARÍA TERESITA LUNA – PRESIDENTA CÁMARA DE DIPUTADOS

**DN. JORGE ENRIQUE VILLACORTA – PROSECRETARIO LEGISLATIVO
A CARGO DE LA SECRETARÍA LEGISLATIVA**